

INTERPONGO RECURSOS DE APELACION DE HONORARIOS

PIDO SE TRAMITE VIA INCIDENTE

OFICINA DE GESTION ASOCIADA DEL TRABAJO N° 3

JUICIO: CACERES CARLOS JESUS C/ FARIAS LUIS RIGOBERTO S/ COBRO DE PESOS –

Expte: 814/22

CONSTANZA RODRIGUEZ, MP 9586 – L° P F° 86, por derecho propio, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

En los términos del art. 30 ley 5480, interpongo recurso de apelación en contra la regulación de honorarios practicada por sentencia definitiva de fecha 25.02.2025.

II. FUNDAMENTOS

1. Arbitrariedad por incorrecta aplicación del art. 38 in fine ley 5480

En la regulación de honorarios practicada el sentenciante establece: *“Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios: 1) A la letrada Constanza Rodríguez, por su actuación como apoderada de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal (cfr. arts. 11 y 14 de la Ley 5480), la suma de \$255.385,17 (base x 12% x 55%). Así lo declaro.”*

Ahora bien, al resolver de este modo, el sentenciante arbitrariamente se aparta de lo específicamente normado por el art. 38 ley 5480 la que establece que **en ningún caso** los honorarios regulados serán inferiores a una

consulta escrita, ya sea que se traten de regulaciones por actuaciones en el expediente principal, por regulaciones de alzada o incluso de incidentes. La finalidad de esta norma es la **protección del trabajo profesional**.

La norma del art. 38 acota las facultades del juez en la regulación de honorarios, al establecerse que las regulaciones inferiores que no deberían ser perforadas “en ningún caso”, operando con total independencia del a entidad económica el proceso y demás pautas cualitativas prescriptas por la ley. Respetada doctrina que fue citada en el voto del Dr. Daniel Posse en sentencia N° 1586 de fecha 13.12.2023, y la cual compartimos, sostiene que: *“Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las disposiciones arancelarias se permitiría que se arrogaran el papel de legisladores, invadiéndose la esfera de atribuciones de los otros poderes el gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que le asigna la Constitución”*

La norma arancelaria tiene por objeto proteger la **justa retribución del abogado**, identificándola como un elemento esencial en la constitución de la dignidad profesional, otorgándole a los honorarios una categoría análoga al salario, por lo que la interpretación de la misma debería ser la mas favorable al profesional, es decir **nunca regularle menos del monto establecido en la norma.**

Al respecto, nuestra CSJT¹ dijo: *“Con estos argumentos, aplicables mutatis mutandi, al caso de autos, decidimos en aquella oportunidad confirmar la sentencia de Cámara que hubo expresado que: **“toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación.** El respeto a la dignidad de la profesión de abogado se encuentra ínsito, entre otras cosas, en su remuneración, por ello los umbrales retributivos mínimos consagrados por las leyes arancelarias han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, **fijando un básico del cual no es posible apartarse, cualquiera sea el tipo y monto del proceso**”* citando precedentes de ese

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala en lo Civil y Comercial común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro Expte: 783/16-12 Nro. Sent: 1586 Fecha de Sentencia 13/12/2023 Registro: 00069726

Tribunal colegiado: CCCCTuc., Sala 2, sentencia N° 481, 30/9/2013, "Lobo Juan Carlos vs. Instituto Provincial de seguros s/ Contratos-incidente de ejecución de honorarios"; ídem, 15/10/13, "Bournonville Jorge Humberto y otro c/Arzobispado de Tucumán s/ Cobros (Sumario)" Es decir que los jueces no deben tratar de degradar las cifras mínimas establecidas, cuando la cuantía patrimonial de los intereses en debate es escasa, porque la operatividad de la norma está dirigida precisamente a esos asuntos (Cfr. Ure - Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del Derecho", pp. 138/139)".

2. Déficit de fundamentación

Para poder apartarse de la ley arancelaria local e invocar las facultades establecidas por la ley 24.432, la sentencia debía tener una adecuada fundamentación, bajo pena de nulidad. Del auto regulatorio no se advierte la adecuada fundamentación, de hecho ni siquiera resulta claro cuál fue el motivo del juzgador para apartarse de la ley arancelaria local.

Nuestra CSJT se pronunció respecto al deber de motivación de las regulaciones de honorarios afirmando que: *"Como se dijo, el apartamiento de las directivas impartidas por la ley arancelaria -reconocidas en el caso, por el propio Tribunal- no encuentra la apoyatura necesaria en la fundamentación ofrecida por el Tribunal de Alzada. **La referencia al art. 1255 del CCyC y al art. 13 de la Ley N° 24.432 resulta insuficiente para respaldar el criterio adoptado pues como expresamente lo establece la última de las normas citadas, el auto regulatorio dictado sin sujeción estricta a la ley arancelaria local debe "indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión"**. Los preceptos mencionados por la sentencia impugnada reconocen efectivamente la potestad invocada por los señores magistrados del Tribunal pero no es menos cierto que en el ejercicio de la misma, se les impone un deber de fundamentación particular, cuya inobservancia es sancionada con la nulidad del acto jurisdiccional. La determinación "equitativa" de los emolumentos a los profesionales intervinientes en el proceso, en modo alguno supone la ausencia de principios y reglas a las cuales deba sujetarse el juez, necesariamente impuesto de justificar la decisión adoptada; pero más aún cuando -como en el sublite- la ley consagra un deber de motivación particular que, de incumplirse, deriva en la nulidad del pronunciamiento"*²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal BANCO MACRO BANSUD S.A. Vs. SOLLAZO HNOS. SAECI Y E Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

3. Por todo lo expuesto, corresponde revocar la regulación de honorarios practicada y en sustitutiva regular los honorarios de los letrados conforme lo dispuesto por la norma arancelaria local, teniendo especial consideración a lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480 in fine.

4. Por último, y a fin de no entorpecer el curso del expediente principal, pido que el presente recurso se tramite vía incidente. Adjunto copia de sentencia definitiva a los fines de la formación del mismo.

III. PETITORIO

1. Por interpuesto Recurso de Apelación.
2. Se haga lugar al recurso interpuesto.
3. Se trámite al recurso vía incidente.

JUSTICIA